

MAGISTRADO PONENTE: LEVIS IGNACIO ZERPA

EXP. N° 0154

Mediante escrito presentado ante esta Sala el 23 de febrero de 2001, los abogados Jesús Caballero Ortíz, Alfredo Romero Mendoza, Santiago Gimón Estrada, Enrique Troconis Sosa y Viviana Azpúrua, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 4.643, 57.727, 35.477, 69.418 y 65.715 respectivamente, actuando con el carácter de apoderados judiciales de la sociedad mercantil **CONSTRUCTORA PEDECA, C.A.**, inscrita por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en fecha 20 de julio de 1955, bajo el Nro. 19, Tomo 16-A; interpusieron recurso contencioso-administrativo de nulidad conjuntamente con solicitud cautelar de amparo constitucional contra el Decreto Nro. 41 de fecha 23 de agosto de 2000, emanado del **GOBERNADOR DEL ESTADO TRUJILLO** y publicado en la Gaceta Oficial del Estado Trujillo Nro. 00004 extraordinaria en fecha 24 de agosto de 2000, por el cual suspendió el pago de las tarifas de los peajes existentes en territorio del Estado Trujillo y en particular, de las concesionarias mencionadas en el referido decreto, entre las cuales se encuentra la recurrente.

Del anterior escrito y sus anexos, se dio cuenta en Sala el 01 de marzo de 2001. En la misma fecha se designó ponente al Magistrado Levis Ignacio Zerpa, quien suscribe el presente fallo.

I

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

Interpuso el recurrente, recurso contencioso-administrativo acumulado a una solicitud cautelar de amparo constitucional contra el decreto Nro. 41 de fecha 23 de agosto de 2000, emanado del Gobernador del Estado Trujillo, mediante el cual ordenó la suspensión del pago de las tarifas de los peajes existentes en el Estado Trujillo, lo cual afecta directamente a la empresa accionante dada su condición de concesionaria del tramo vial Río Pocó, límite Lara- Agua Viva- Agua Vista, el cual forma parte del citado Estado.

Afirman los apoderados judiciales de la accionante, que luego de tres años de cumplimiento de la concesión otorgada por la Gobernación a su representada, en fecha 23 de agosto de 2000 el Gobernador del Estado Trujillo dictó el acto administrativo que constituye el objeto del presente recurso, el cual fue emitido, según sostiene, sin base legal alguna.

Al respecto, sostienen que el acto impugnado lo fundamentó el Gobernador del Estado Trujillo, *erróneamente*, en la solicitud de control de la constitucionalidad interpuesta en fecha 06 de junio de 2000 ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con ocasión de la reforma de la Ley Estadal de Conservación, Administración y Aprovechamiento de la Vialidad del Estado Trujillo, presentada por la Asamblea Legislativa de ese Estado y en virtud de la cual, se consagró la necesidad de una vía alterna en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la actual Constitución de la República.

En ese orden de ideas y según se desprende del propio escrito recursivo, la referida ley fue objeto de desacuerdo entre ambos órganos del Poder Público Estadal, generando la interposición del recurso antes aludido, el cual según apuntan, fue declarado inadmisibles por decisión de la mencionada Sala de fecha 15 de febrero de 2001.

Mencionan que el acto administrativo impugnado vulnera los derechos de su representada, pues como antes se indicara, el decreto suspendió por tiempo indeterminado, *o revocó ilegal e inconstitucionalmente el contrato de concesión suscrito entre nuestra representada y el Estado Trujillo, al prohibir el cobro de los peajes.*

Exponen seguidamente que en el caso de la concesión otorgada a su mandante, la remuneración pactada es en cierta medida indeterminada y sujeta a riesgo, pues depende necesariamente del cobro de los peajes. En ese sentido, expresan que la suspensión del cobro afecta en forma esencial el contrato de concesión, lo cual representa un perjuicio para los derechos adquiridos de su representada.

Arguyen los apoderados judiciales de la accionante que el acto impugnado adolece de una serie de vicios que acarrearán su nulidad; entre éstos, aducen la violación del artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, pues al haberse creado derechos a favor de su patrocinada a partir del contrato de concesión, mal puede ahora pretenderse la revocación del indicado contrato; ello en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo

19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Indican igualmente que el acto administrativo emanado del órgano estatal incurrió en el vicio de prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido, al impedir a su representada el derecho a cobrar los peajes respectivos, y lo que es más grave en su criterio, al ordenar a todas las autoridades del Estado Trujillo, garantizar que no se realice el cobro de peajes, lo cual según afirman, constituye una *grotesca y evidente vía de hecho*.

En otro sentido, señalan que el acto impugnado carece de base legal que lo sustente, pues resulta absurdo que se ordene a través del acto la suspensión del pago de los peajes *'hasta tanto se produzca la decisión judicial pendiente sobre la reforma de la ley regional'*. En ese orden de ideas, encuentran carente de todo sentido que sin existir ley o procedimiento alguno y ni siquiera razones de interés general, el Gobernador haya decidido caprichosamente suspender un contrato de concesión obviando los mecanismos legales pertinentes.

Aducen de otra parte el vicio de falso supuesto, para lo cual sostienen que si bien el Gobernador motivó el acto en la espera de una decisión judicial que decidiera sobre la constitucionalidad de una ley estatal, la realidad es que por sentencia de fecha 15 de febrero de 2001, la Sala Constitucional declaró inadmisibile la solicitud de control perceptivo de la constitucionalidad, interpuesta por la Gobernación del Estado Anzoátegui, *por no existir basamento legal alguno que fundamentara tal solicitud*.

Insisten también en la existencia de un vicio en la finalidad, lo cual se traduce en desviación de poder, pues a su entender, el objetivo del acto administrativo impugnado era realmente revocar los contratos de concesión de la vialidad, entre los cuales se encuentra el de su mandante. Con ello, afirman, se demuestra la desviación de poder pues no se puede suspender o revocar un contrato con base a la espera de una decisión judicial.

Alegan asimismo un vicio *en la voluntad del acto administrativo impugnado*, al desconocerse la existencia de derechos adquiridos a través de un contrato de concesión y por virtud de la ausencia de base legal con que fue dictado.

Solicitaron de otra parte, que una vez declarada la nulidad del acto administrativo, se ordene la indemnización por daños y perjuicios causados a su representada por un

monto diario de cuatro millones doscientos treinta y dos mil doscientos setenta y cuatro bolívares con setenta y dos céntimos (4.232.274,72 Bs.), multiplicados por todos los días transcurridos desde el 24 de agosto de 2000, inclusive, hasta la fecha en que la recaudación del peaje sea efectivamente restituida en las mismas condiciones en que se venía ejecutando.

En lo que respecta propiamente al amparo constitucional, exponen que el acto impugnado vulneró la garantía del debido proceso de su representada, toda vez que se *le despojó del derecho adquirido a través del contrato de concesión suscrito en fecha 13 de octubre de 1997*, lo cual constituye una vía de hecho y por tanto, una evidente violación del derecho constitucional al debido proceso de su mandante.

Sostienen seguidamente que el acto administrativo recurrido violó el derecho a la libertad económica de su patrocinada, pues no existiendo razones expresas o tácitas para ello, el contrato de concesión fue revocado afectando la actividad económica de su mandante, esto es, la explotación del tramo vial otorgado en concesión cuya remuneración se produce a través del cobro de los peajes.

Insisten además en la violación del derecho a la propiedad de su representada, pues según sostienen, a pesar de las prerrogativas de la Administración, ésta para revocar o suspender un contrato requiere de un procedimiento previo que verifique el cumplimiento del contratista, o se fundamente en razones de interés general siempre y cuando subsane los daños y perjuicios causados al contratista. En tal sentido, acotan que la libertad contractual y por tanto, el contrato en sí mismo, representa una expresión del derecho a la propiedad privada del particular y pública de la Administración.

Finalmente y luego de solicitada la medida cautelar de amparo constitucional, solicitaron el decreto de una medida pre-cautelar o provisionalísima, pues resulta de urgente necesidad para su representada que se restituya provisionalmente y en forma inmediata la posibilidad de cobrar los peajes, mientras se decide la solicitud cautelar de amparo constitucional.

II

ACTO IMPUGNADO

Mediante decreto Nro. 41 de fecha 23 de agosto de 2000, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Trujillo Nro. 000004, de fecha 24 de agosto de 2000, el Gobernador del Estado Trujillo dictó el acto objeto de la presente impugnación:

Considerando

Que la Comisión Legislativa del Estado Trujillo, designada por la Asamblea Nacional Constituyente para cumplir la función legislativa regional durante la fase de transición, de acuerdo al Decreto sobre el Régimen de Transición del Poder Público publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela, bajo el Nro. 36859 del 29 de diciembre de 1999, reformó la Ley Estadal de Conservación, Administración y Aprovechamiento de la Vialidad del Estado Trujillo, a su vez reformada como aparece en la Gaceta Oficial del Estado de fecha 02 de enero de 1997.

Considerando

Que dicha reforma tuvo como fundamento la garantía constitucional prevista en el artículo 50 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, relativa al derecho de libre tránsito por el territorio nacional.

Considerando

Que esta reforma legal establece los supuestos en que debe garantizarse el uso de una vía alterna en caso de concesiones del Estado Trujillo; y que con base a su articulado declaró nula y sin ningún efecto las concesiones siguientes:

Concesionaria Pedeca

Tramo I: Río Pocó- Límite Lara- Agua Viva- Agua Vista.

Nombre del Peaje: Buena Vista

(omissis)

Considerando

Que con motivo de esta reforma la Gobernación del Estado aplicó el procedimiento constitucional regional para negar la promulgación de la misma y la remitió el Tribunal Supremo de Justicia, alegando razones de inconstitucionalidad y en solicitud de la decisión correspondiente.

Considerando

Que la referida reforma legal trata de la inmediata aplicación que se le debe dar al artículo 50 de la Constitución Bolivariana de Venezuela (sic) y del deber de todos los órganos del Estado de velar por el respeto a los derechos humanos garantizados en ella de acuerdo a los artículos 07 y 19 de la misma.

Considerando

Que el cumplimiento de una garantía constitucional no puede quedar en suspenso indefinidamente mientras se produce la decisión judicial solicitada, la cual todavía no ha tenido lugar.

DECRETO

ARTÍCULO 1.- Se suspende el pago de las tarifas de los peajes existentes en territorio del Estado Trujillo y de modo particular los establecidos por las concesionarias antes mencionadas, hasta tanto no se produzca la decisión judicial pendiente sobre la reforma de la Ley Regional mencionada, sin perjuicio de resolver por separado y por decisión ejecutiva cualquier otra determinación sobre las concesiones de vías existentes en el territorio del Estado Trujillo.

ARTÍCULO 2.- Todas las autoridades del Estado Trujillo prestarán a los usuarios de la vía, el auxilio y concurso necesario para garantizar el libre tránsito automotor o por cualquier otro medio por el territorio de nuestro Estado sin pago de peaje.

ARTÍCULO 3.- El Director General de Gobierno quedará encargado de la ejecución y cumplimiento de este Decreto.

ARTÍCULO 4.- Comuníquese y Publíquese.

III

PUNTO PREVIO

Antes de cualquier otra consideración, es menester destacar que por sentencia de fecha 20 de marzo de 2001, caso: Marvin Enrique Sierra; esta Sala Político-Administrativa, luego de concluir en la necesidad de reforzar la idea de una tutela judicial efectiva, consideró de obligada revisión el trámite que se le ha venido dando a la acción de amparo ejercida de forma conjunta, pues si bien con ella se persigue la protección de derechos fundamentales, ocurre que el procedimiento seguido al efecto se ha mostrado incompatible con la intención del constituyente de 1999, el cual se encuentra orientado a la idea de lograr el restablecimiento de derechos de rango constitucional en la forma más expedita posible.

Por ello, se estableció que el carácter accesorio e instrumental propio del amparo ejercido de manera conjunta, hace posible asumirlo en idénticos términos que una medida cautelar, con la diferencia de que el primero alude exclusivamente a la violación de derechos y garantías de rango constitucional, circunstancia ésta que por su trascendencia, hace aún más apremiante el pronunciamiento sobre la procedencia de la medida solicitada.

Atendiendo a tales consideraciones y al poder cautelar del juez contencioso-administrativo, vista la celeridad e inmediatez necesarias para atacar la transgresión de un derecho de naturaleza constitucional, estimó la Sala que en tanto se sancione la nueva ley que regule lo relacionado con la interposición y tramitación de esta especial figura, es necesaria la inaplicación del trámite previsto en los artículos 23, 24 y 26 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, por considerar que el mismo es contrario a los principios que informan la institución del amparo, lo cual no es óbice para que continúen aplicándose las reglas de procedimiento contenidas en dicha ley en todo aquello que no resulte incongruente a la inmediatez y celeridad requerida en todo decreto de amparo.

En su lugar, acordó una tramitación similar a la seguida en los casos de otras medidas cautelares, por lo que, una vez admitida la causa principal por la Sala, debe emitirse al mismo tiempo un pronunciamiento sobre la providencia cautelar de amparo solicitada, con prescindencia de cualquier otro aspecto, cumpliéndose así con el propósito previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Afirmó la Sala en el fallo citado, que la tramitación así seguida no reviste en modo alguno, violación del derecho a la defensa de la parte contra quien obra la medida, pues ésta podrá hacer la correspondiente oposición, una vez ejecutada la misma, siguiendo a tal efecto el procedimiento pautado en los artículos 602 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; ello ante la ausencia de un iter indicado expresamente por la Ley, conforme a la previsión contenida en el artículo 102 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia; procediendo entonces este Máximo Tribunal, previo el examen de los alegatos y pruebas correspondientes, a la revocación o confirmación de la medida acordada como consecuencia de la solicitud de amparo cautelar.

Se concluye así, que cuando se proponga la solicitud de amparo conjuntamente con la acción de nulidad, una vez decidida la admisibilidad de la acción principal, deberá resolverse de forma inmediata sobre la medida cautelar requerida y en caso de ser acordada, se abrirá cuaderno separado con el objeto de tramitar la oposición respectiva, remitiéndose éste seguidamente al Juzgado de Sustanciación conjuntamente con la pieza principal contentiva del recurso de nulidad, a fin de que se continúe la tramitación correspondiente.

IV

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE NULIDAD

Hechas las anteriores consideraciones y previo a cualquier otro pronunciamiento, resulta necesario revisar los supuestos de admisibilidad de la acción incoada, entre estos y en primer término, la competencia de este órgano para conocer de la acción de nulidad y la solicitud de amparo ejercidas; a tal fin se observa:

Ha sido jurisprudencia reiterada de esta Sala que cuando el recurso contencioso-administrativo de nulidad sea ejercido conjuntamente con la solicitud cautelar de amparo constitucional, ésta última se convierte en accesoria de la acción principal, en virtud de lo cual, la competencia para conocer de ambos asuntos será determinada por la competencia para conocer del recurso de nulidad que es la acción principal.

Se interpone en el presente caso, recurso contencioso-administrativo de nulidad conjuntamente con solicitud cautelar de amparo constitucional contra el acto administrativo por el cual el Gobernador del Estado Trujillo suspendió el cobro de los peajes existentes en el territorio del estado, medida ésta que afecta al recurrente en virtud del contrato de concesión suscrito en fecha 13 de octubre de 1997 con la Gobernación antes indicada.

En ese sentido, se aprecia que el acto objeto del presente recurso se encuentra claramente vinculado a la noción de contrato administrativo, dado que cumple con los requisitos ya establecidos por vía jurisprudencial, a saber, la participación de un ente público en la formación de la voluntad del contrato, lo cual está plenamente comprobado al observarse que la contratante en este caso es la Gobernación del Estado Trujillo. Igualmente, el contrato de concesión suspendido persigue un fin de utilidad pública, pues tiene por objeto la conservación, rehabilitación y mantenimiento de la vialidad del tramo Río Pocó- límite Lara- Agua Viva- Agua Vista, por medio del cobro de tarifas de peajes.

Establecidas así las condiciones que han distinguido al contrato administrativo, y dado que por mandato del numeral 14 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, la competencia para conocer de las acciones que se interpongan a propósito de la interpretación, cumplimiento, caducidad, nulidad, validez o resolución de los contratos administrativos, involucra necesariamente la participación de la República, algún Estado o Municipio; se observa que en el presente caso el referido contrato administrativo fue suscrito por un ente estatal, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en la norma citada *ut supra*, resultando en consecuencia esta Sala competente para conocer del caso. Así se decide.

Determinada la competencia, pasa la Sala a pronunciarse sobre la admisión del recurso de nulidad. En tal sentido, se observa que el escrito recursivo interpuesto contra el acto administrativo Nro. 41 de fecha 23 de agosto de 2000 emanado del Gobernador del Estado Trujillo, no incurre en alguna de las causales de inadmisibilidad a que hace referencia el artículo 124 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 84 *eiusdem*, sin proferir pronunciamiento alguno con relación a la caducidad de la acción ni al agotamiento previo de la vía administrativa, en conformidad con lo previsto en el párrafo único del artículo 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, por lo cual se admite el presente recurso de nulidad cuanto ha lugar en derecho y, en consecuencia, se ordena la notificación, mediante oficio, del Procurador General de la República y del Fiscal General de la República, de conformidad con lo previsto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

IV

DE LA MEDIDA CAUTELAR DE AMPARO

Con el propósito de evitar una lesión irreparable o de difícil reparación en el orden constitucional al ejecutarse una eventual decisión anulatoria del acto recurrido, pudiendo ello constituir un atentado al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva; pasa esta Sala a revisar los requisitos de procedencia de la medida cautelar de amparo constitucional solicitada, a saber, que se acompañe un medio de prueba que constituya presunción grave

de violación del buen derecho constitucional que se reclama.

Al respecto, se observa que los apoderados judiciales de la parte presuntamente agraviada con el acto emanado del Gobernador del Estado Trujillo, alegaron la presunta violación de la garantía del debido proceso de su representada, así como la transgresión de sus derechos de propiedad y de libertad económica.

Ciertamente, mediante decreto de fecha 23 de agosto de 2000 y luego de casi tres años de vigencia del contrato de concesión, el Gobernador del Estado Trujillo procedió a suspender el pago de las tarifas de los peajes existentes en todo el territorio del Estado Trujillo, medida esta que afectara en forma directa los intereses de la recurrente, por ser una de las empresas concesionarias de la citada Gobernación para la construcción y mejoramiento de la vialidad en la zona.

Tal decisión, según se desprende del propio decreto impugnado, obedece a la circunstancia de haberse planteado un conflicto entre el órgano ejecutivo estatal y la Comisión Legislativa del indicado Estado, motivado en el desacuerdo generado por el Proyecto de Ley Estatal de Conservación, Administración y Aprovechamiento de la Vialidad del Estado Trujillo, presentado por el último de los entes señalados, en virtud del cual se hiciera hincapié en la necesidad de garantizar el uso de una vía alterna para el caso de las concesiones existentes en ese Estado. Así, el acto administrativo cuestionado basó su contenido en la Ley antes indicada, la cual a su vez se fundamentó en la garantía constitucional prevista en el artículo 50 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, relativa al libre tránsito por el territorio nacional.

Es menester indicar previamente, que siendo la concesión un mecanismo por el cual la autoridad pública otorga a una concesionaria, entre otras, la misión de gestionar un servicio público, el cumplimiento de esta función tiene lugar a cambio de una remuneración que en la mayoría de los casos consiste en la tarifa que el concesionario percibirá de los usuarios del servicio. Sobre esa base tiene lugar la celebración del contrato por el cual se materializan las condiciones de la gestión a desempeñarse y de manera especial, la consagración de las cláusulas exorbitantes que tienden a instaurar los privilegios propios de la Administración.

Sin embargo, tal condición ventajosa no exime a la Administración de ajustar su

actuación a derecho, pues ésta no debe, en ningún caso, cometer arbitrariedades en el uso de tal prerrogativa, o lo que es lo mismo, su ventaja no obsta al cumplimiento de ciertas obligaciones para con la empresa contratista. De allí, que si bien se encuentra facultada para rescindir unilateralmente un contrato cuando medien razones de interés general que prevalezcan en la toma de su decisión, debe dejar a salvo los derechos de naturaleza pecuniaria que derivan de esa relación, como sería la indemnización que debe percibir la concesionaria, en atención al equilibrio financiero que caracteriza las reglas económicas básicas que debe contener todo contrato de concesión.

Ahora bien, de acuerdo con el análisis de las actas procesales, se observa que el acto objeto de impugnación no pretende la rescisión del contrato como tal, más bien se trata de la suspensión del cobro de las tarifas de los peajes, en tanto se resuelva sobre la constitucionalidad de la ley sancionada por la Asamblea Legislativa del Estado Trujillo, lo cual, si bien trae consigo un perjuicio importante para la parte afectada con la medida, no deja de tener asidero por encontrarse involucrado el cumplimiento de una norma constitucional como es la aplicación del artículo 50 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, circunstancia ésta que evidentemente afecta el interés general.

Establecido lo anterior, estima esta Sala que pretender acudir al mecanismo de la solicitud de amparo constitucional para lograr restablecer el cobro de la tarifa de los peajes resulta a todas luces improcedente, pues significaría desentrañar el contenido del contrato existente entre las partes, y aún más obligar a la Administración al cumplimiento de cláusulas contractuales, lo cual sólo sería posible al entrar a dilucidar la legalidad de la medida de suspensión del cobro de los peajes existentes en el territorio del Estado Trujillo, siendo esta materia que debe discernirse estrictamente en el análisis del recurso contencioso-administrativo de nulidad. Así se decide.

En relación a la solicitud que hiciera la sociedad mercantil recurrente respecto de la medida pre-cautelar requerida en la admisión de la solicitud cautelar de amparo constitucional, a fin de restituir provisionalmente el derecho a cobrar los peajes por parte de Constructora Pedeca, C.A., mientras se decide el amparo constitucional; esta Sala considera pertinente reiterar, tal como se indicara en el punto previo de este fallo, el criterio sostenido en la sentencia de fecha 20 de marzo de 2001, caso: Marvin Enrique Sierra Velasco, según

el cual se juzgó conveniente modificar la tramitación que se le venía dando al amparo, confiriéndole en la actualidad un trámite similar al que tienen las demás medidas cautelares.

Pretender entonces, una medida *provisionalísima* de carácter cautelar, al momento que se examina la admisibilidad de la solicitud cautelar de amparo constitucional carece ya de todo sentido, pues en atención al nuevo criterio expuesto, en la propia admisión del recurso de nulidad debe dilucidarse de forma inmediata la procedencia de la medida cautelar de amparo constitucional, con lo cual resulta ahora innecesario decretar una medida de orden pre-cautelar. Así se decide.

V

DECISIÓN

En virtud de los razonamientos precedentemente expuestos, esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **DECLARA:**

1.- SE ADMITE el recurso contencioso-administrativo de anulación ejercido contra el decreto Nro. 41 de fecha 23 de agosto de 2000, emanado del **GOBERNADOR DEL ESTADO TRUJILLO**. En consecuencia, **se ordena** la remisión del presente expediente contentivo del recurso de nulidad al Juzgado de Sustanciación, a fin de que se proceda a la notificación del Procurador del Estado Trujillo, del Fiscal General de la República y del Gobernador del Estado Trujillo; acuerde la emisión del cartel, si lo estima procedente y se continúe la sustanciación del caso.

2.- IMPROCEDENTE la medida cautelar de amparo constitucional solicitada de manera conjunta con el recurso contencioso-administrativo.

3.- QUE NO HAY MATERIA SOBRE LA CUAL DECIDIR respecto de la solicitud de la medida provisionalísima o pre-cautelar, requerida por el recurrente.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada, en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los veintiún (21) días del mes de junio de dos mil uno. Años 191° de la Independencia y 142° de la Federación.

El Presidente ponente,

LEVIS IGNACIO ZERPA

El Vicepresidente,

HADEL MOSTAFÁ PAOLINI

YOLANDA JAIMES GUERRERO

Magistrada

La Secretaria,

ANAÍS MEJÍA CALZADILLA

EXP. 0154

LIZ/ ah

Sent. N° 01219

En veintiseis (26) de junio del año dos mil uno, se publicó y registró la anterior sentencia bajo el N° 01219.